

poner una copia en cada Sala de este Tribunal, donde las hemos visto.

81. En las competencias votan sin diferencia alguna los cinco Ministros, que deben concurrir con voto igual á decidir las, segun el orden de sus asientos, en la forma que lo practican en los Consejos, y en las demás Juntas, empezando á votar el mas moderno, y concluyendo el último la votacion, cuya regla se observa invariablemente (1).

*Sentencia de mitad de oficios.*

„ En el pleyto &c. Fallamos, atento á los autos, y méritos del proceso, que debemos declarar, y declaramos pertenecer al estado de hijos dalgo la mitad de oficios honrosos de &c. y condenamos al Concejo, y vecinos Oficiales de ella, que de aquí en adelante para siempre jamás nombren, y elijan á las personas del estado de hijos dalgo en la mitad de oficios honrosos, pena de &c. y no hacemos condenacion de costas.

1. Con ocasion de las segundas instancias en los Tribunales Superiores hemos creído muy propio de este lugar referir, aunque sucintamente, como Magistrado público, las obligaciones, y gestiones de los Ministros de los Tribunales Provinciales en las vistas, y resoluciones de los pleytos, que muchas veces manda S. M. sean, ó por todo el Consejo, ó por dos, ó tres Salas de las Chancillerías, para los autos difinitivos, ó interlocutorios, que tengan fuerza de tales; en cuyos casos se substancia el juicio en la Sala originaria, y deciden sus artículos, y quëstiones,

(1) Real Resolucion á Consulta del Consejo pleno, publicada á 29 de Agosto de 1765.

segun lo dispuesto por el Rey siempre que sean perjudiciales; como v. g. sobre contestacion, ó incontestacion por legitimidad de persona ó poder, admision, ó denegacion de prueba de testigos, ó instrumentos, y emplazamiento en persona á nuevo sucesor del mayorazgo litigioso, de que tenemos un exemplar reciente en esta Chancillería, y otros; en cuyos casos siendo Grande de España, se le hacen saber por Portero del Tribunal la demanda, ó estado del pleyto excepto quando fuese por retardado el negocio, para el qual basta la citacion por despacho al mismo Grande, que emplazado por Portero, abandonó la causa.

2. Los Magistrados altos deben ser graves con modestia, sin pusilanimidad, ni juzgar por amor, ú odio; tratando á los subalternos, como quieren serlo de sus Superiores: no admitiendo las apelaciones frívolas, asistiendo con puntualidad á los Tribunales, sin dar ocasion á disputas: oyendo á las Partes con prudencia, y á sus Letrados, sin replicar á éstos con teson ó petulancia, los cuales deben levantarse al entrar, ó salir del Estrado los Militares, y Fiscales del Rey, quando conocen ocupan delante de los Magistrados el lugar de los que defienden, hablando á unas personas respetables, que han de pronunciar su sentencia; de modo, que la persuasion deba ser su objeto principal, intercediendo con vigor, pero sin orgullo y procurando en su oracion se interesen los Jueces en sus pinturas, consiguiendo sea la expresion á un mismo tiempo noble, y libre de sospecha, y acostumbándose á decir las cosas con un ayte insinuativo, desviándose del método, con que se aboga hoy por lo comun, dando mas peso á la autoridad de las citas, que á la fuerza de la oratoria, la qual llama la antencion de los Magistrados, para que



obren feneciéndose los pleytos con brevedad, sin callar, ni hablar mucho los Jueces, preguntando, ó preguntando sobre el hecho, y derecho, descubriendo su dictámen, especialmente los Presidentes de las Salas; cuyas insinuaciones, por su mayor autoridad, atraen á los demás (1); y obteniendo antes qualesquiera otro Ministro, que quiera preguntar, la vénia del que preside la Sala; el qual es el único, que lleva la voz por todos, dando crédito, y honor á las personas publicas de los Relatores instruidos, y aplicados, como los hay, y muy singulares, sin resolverse á votar las causas graves con brevedad, de que proceden muy malas conseqüencias (2).

3 Quando estos Magistrados hallan duda prudente, y racional, difieren su voto hasta instruirse completamente, llevándose los pleytos á sus posadas (3), y dando principio á la votacion el mas moderno en todos los Tribunales de Europa (4), sin hacer ostension de sábios, explicando sencillamente su dictámen (5) con libertad, y brevedad, sin fundarle en sutilezas, y si en ley, u opinion mas comun (6), separándose de su voto, y retractandole aquel, que halláse, despues de oír á los demás, juzgaron éstos mejor (7), sin discordar jamás por capricho, ó preocupacion (8), ni atender á lo que saldrá resuelto: y si solo á lo que

(1) Cochier in *Thesaur. Polit. lib. 4. cap. 4. per tot.*

(2) D. Greg. Lop. in *leg. 16. tit. 8. Part. 5.*

(3) D. Larrea, *decis. 39. n. 35.*

(4) Gamma, *decis. 1. ex n. 11.*

(5) D. Solorz. en su *doctísimo papel póstumo sobre la variedad de los dictámenes de los hombres.*

(6) Mastrillo, de *Magistrat. lib. 2. cap. 2. ex n. 86.*

(7) Mor. de *Opt. Reip. stat. lib. 2.*

(8) D. Ramirez, de *Leg. Reg. §. 10. n. 19.* El Señor Solorz. en el lugar ult. cit.

que dicte á cada uno su conciencia: guardando profundamente el secreto, que se jura al ingreso de la Magistratura, segun lo exigen las leyes, y las ordenanzas (1).

4 Entre los votos no hay alguno que sea de calidad: y siendo iguales por una, y otra parte, se remite el negocio en discordia á la Sala posterior en Valladolid, y en las mas de las Audiencias de la Peninsula, donde, siendo aquella causada por tres Ministros; se decide por quatro, dando éstos por sí el auto, ó sentencia, quando estuviesen conformes; pues en el caso de diferir, han de juntarse los siete para la resolucion; de modo, que quando haya de verificarse remision, para que visto el negocio por mas Señores, se determine en justicia, deben añadirse, y especificarse en el auto remisivo los puntos sobre que consiste la discordia; á fin de evitar por este medio, que los quatro Ministros decidentes resuelvan lo contrario de aquello, en que estuviesen conformes los tres de la Sala originaria, como lo hemos visto suceder en varias ocasiones, auxiliándola la precedente en los casos de necesidad (2), y teniéndose por resuelto lo que decide el mayor número; siendo siempre necesario el de tres votos conformes, así en España, como en las Indias (3), para los negocios de mayor quantia, bastando solo dos en los de menor, que siempre se estiman los de Autos de substanciacion; y pase de ellos á los Fiscales de S. M. y los definitivos, que son de 1000 maravedis abaxo, así en Vista, como en Revista, nombrandose un Oidor para sus discordias (4).

(1) *Ley 45. tit. 5. lib. 2. de la Recop. D. Valenz. cons. 162.*

(2) D. Covar. in *Pract. cap. 25. n. 6.*

(3) *Ley 43. tit. 5. lib. 2. Recop. de Castilla. Leyes 97. y 107. tit. 15. lib. 2. de la de Indias.*

(4) *Ley 26. tit. 5. lib. 2. de la Recop.*



5 Estos autos, así en lo civil, como en lo criminal, se firman por todos los que vieron la causa, aun que hayan sido de voto contrario (1); cuya practica es uniforme en toda la Europa (2), quedando únicamente el arbitrio de poner cada Juez su voto en el libro secreto, que á este fin haya en las Chancillerías, y Audiencias de España y las Indias. Siendo digno de manifestar aquí, que en aquellos casos, donde convenga á la recta administracion de justicia la execucion pronta de las providencias, se mandan éstas executar por los Tribunales Superiores *sin embargo de suplicacion*, para la qual se presenta Pedimento en el Real Acuerdo Civil ó Criminal, pidiendo licencia, por quien se remite á los Señores Jueces, que vieron el proceso, y han de darla, teniendo en consideracion los méritos de éste; y si recayo la resolucion *por lo que resulta*, como muchas veces lo acostumbran, especialmente las Salas Criminales, sin audiencia de los comprendidos en la Sentencia, y del Fiscal de S. M. (3).

6 Por mas que los negocios se mediten para las resoluciones, llega á tanto la flaqueza humana, que no siempre se acierta con lo mas justo (4). De aquí procedieron los remedios de revision extraordinaria, ó de la súplica ordinaria en el Consejo de Sentencia de Vista de la Chancillería, de que tenemos un exemplar reciente, por pura gracia de los Príncipes; habida consideracion á la gravedad de la causa, y sus méritos, y los de primera, y segunda suplicacion, que facilitaron próvidas las leyes á los hombres para su desagravio.

La

(1) Ley 41 eodem.

(2) Madariaga, de Senat. cap. 35.

(3) Ley 42. y 45. eod. lib. 2. Recop. Leyes 102. y 156. tit. 51. lib. 2. de la de Indias.

(4) Novis. Nathen. in Justicia vulnerat.

7 La práctica de muchos negocios, durante nuestra profesion de Abogado en Madrid, nos enseñó, quan favorable es el remedio de la revision de los pleytos por especial gracia del Rey, para corregir por este medio el error, á que está expuesta la imbecilidad humana; como lo vimos por un pleyto de la Villa de Ayllon, en el qual, despues de tres sentencias, una de su Justicia, y las dos de la Chancillería de Valladolid, se revocó la executoria en el Consejo, donde se traxo el negocio á consulta de éste con S. M.

8 A estas revisiones precede siempre un conocimiento por vía de informe, que pide la suprema justificacion del Rey, para acceder á aquellas; cuyas gracias acostumbran tambien los Portugueses, y Franceses solo en aquellos casos, donde falte á las Partes otro recurso ordinario, y comun, ó no se note su abandono.

9 Regularmente no se adoptan por S. M. las gracias de revision á favor de los contumaces en pleytos ténues, ó de leve dificultad: en las causas posesorias: en autos puramente interlocutorios: sobre recusacion de Jueces, ó Ministros, y en procesos de fuerza ó criminales, sin sobrecederse en la execucion de las sentencias al impulso del decreto de revision, á no ser que en este especialmente se mande, de que tambien tenemos exemplar (2).

10 En Madrid defendimos en la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte un grave, y ruidoso caso de injurias, que despues de decidido por executoria de la Sala del Crimen de la Audiencia de Aragon en proceso de la Villa de Tauste, á instancia de Don Al-

(1) Rebuff. in tractat. de Supplicat. quest. 8. pag. 511.

(2) Sgnanter, &amp; pulchr. Alvaro, Valasco, cons. 51. per totum.



varo de Ayerve, y executada la resolucion de aquel Tribunal, mandó S. M. se reviese la causa en la Sala de Corte, por quien se le consultase su dictamen. A cuya consecuencia se revocó la executoria de la Sala Criminal de Zaragoza; llegando á tanto la virtud, y eficacia del decreto de revision, que tenemos muy presente, que sin embargo de defender á la Parte, que habia obtenido en Zaragoza, nos mandó la Sala de Corte hablásemos como actores en el curso de la causa, antes que el otro Abogado defensor del cliente, que obtuvo la revision, y fue reo en el proceso.

11 En el Tomo primero de esta Obra (1) tratamos ya de las primeras, y segundas suplicaciones quanto nos pareció pertinente, añadiendo únicamente ahora, que el término de los veinte dias señalado para estas (2), ha de correr desde el de la notificación hecha al Procurador, tenga, ó no poder especial de la Parte para introducir el recurso; habiéndose prorogado hasta noventa dias para solo las Audiencias de Canarias, y Mallorca, el término de los quarenta señalado por la ley para ocurrir á S. M. á fin de cerrar la puerta á las instancias, que los litigantes cavilosos introducen frecuentemente con los títulos de restitucion, y otros semejantes (3). No pudiendo menos de notarse ahora, deben, ó prestarse, y presentarse dentro del término de la ley de Segovia la fianza, y obligacion de su pena, con el abono correspondiente, ó depositarse, durante aquel, la cantidad, á que ascienden éstas en dinero, ó en Va-

(1) Fol. 243. al 251. tercera edicion.  
 (2) Ley 1. tit. 20. lib. 4. de la Recop.  
 (3) Real Pragmática de 17 Abril de 1774, que hoy es la ley 16. tit. 20. lib. 4. de la Novis. Recop.

les Reales, de que tenemos un reciente exemplar, para deferirse á la admission del grado en los Tribunales Superiores Provinciales, donde no hay arbitrio para dispensar la condicion, que induce la forma de la ley en estos casos (1).

12 En las Audiencias de Indias no hay facultades para introducirse á declarar, si ha lugar, ó no al grado de segunda suplicacion; y solo se instruye en ellas el expediente, remitiendo el proceso original al Consejo, citadas las Partes: quedando en aquellos Tribunales una copia autorizada á costa del Suplicante (2).

13 Traidos los autos al Consejo de Indias, se toman por las Partes, y oye á éstas sobre la admission del grado, declarando haber lugar, ó no á él; de cuya determinacion no hay mas recurso (3). Siendo digno de notar, es admisible la segunda suplicacion en aquellos pleytos, que principian, y se sentencian por el Ministro Juez de bienes de difuntos, aunque despues recaigan en la Audiencia sentencias de Vista, y Revista (4), como lo hemos visto, practicó el Consejo en el pleyto sobre sucesion ab intestato de los bienes del Señor Don Lope Adan, Oidor que fue de la Audiencia de México, á cuyos herederos patrocinamos en el grado: sucediendo lo mismo en los negocios de Vizcaya, donde hubiere sentencias del Juez Mayor, y de Vista, y Revista de la Chancilleria de Valladolid (5).

14 En las causas criminales de visitas, y residen-

(1) Maldonado, de Secunda Suppl. tit. 5. q. 4. per tot.  
 (2) Ley 2. tit. 13. lib. 5. de aquella Recop.  
 (3) Ley 5. eodem.  
 (4) D. Solorz. en su Polit. lib. 5. cap. 17. n. 10.  
 (5) Ley 68. tit. 5. lib. 2. de la Recop.



dencias, no se admite la segunda suplicacion, así en Castilla, como en Indias (1).

15 Quando en este Consejo principian los pleytos, tiene lugar el grado de las sentencias de Vista, y Revista pronunciadas en ellos (2), como lo hemos visto practicar recientemente en el pleyto del Conde de Motezuma, con el Conde de Altamira y Santa Marta, sobre la pertenencia de una merced de quatro mil pesos de renta anual perpétua, cuya segunda suplicacion se decidió en el mismo Consejo con asociados de otras, presidiando á todos los de Castilla.

16 Para que tenga lugar el grado, así en ésta, como en Indias, han de ser los autos, que se reclamen rigurosamente definitivos: porque en los interlocutorios, aunque sean con fuerza de aquellos, no es admisible (3).

17 Como por las leyes de Castilla, é Indias está señalada una tercera parte al Fisco, y Cámara (4) de la pena, en que incurren los que injustamente suplican segunda vez; debe necesariamente seguirse la incidencia de la admision con el Fiscal de S. M. ó por ser la causa privilegiada, ó por defecto de abono en las fianzas, que siempre se reciben de cuenta, y riesgo de las Justicias, prévia informacion, como diariamente se practica. Siendo digno de notar aquí, que interpuesto, y admitido el grado, pueden, y deben producirse ante los mismos Jueces, que pronunciaron la sentencia de Revista, los instrumentos hallados despues con juramento específico de ser así, no habiéndose aún remitido los autos al Consejo; porque de  
lo

1) Ley 11. tit. 20. lib. 4. de la Recop.

(2) D. Solorz. loco cit. n. 16.

(3) Ley 6. tit. 20. lib. 4. de la Recop.

(4) Ley 1. eodem. Ley 6. tit. 13. lib. 5. de la de Ind.

lo contrario han de presentarse los documentos en aquel Supremo Tribunal con igual solemnidad; como lo hemos visto executado en nuestra Chancillería, donde acabá novísimamente de resolverse con audiencia Fiscal, que hasta la presentacion de los interesados á S. M. en el grado, pueden separarse, y les tiene el Tribunal por separados de él, sin incurrir en pena alguna.